

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, 21 de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Ángel Horacio Caicedo Reinoso y otros
DEMANDADO:	Municipio de Bello y otros
RADICADO	05001 33 33 028 2012 00445 00
ASUNTO:	ACLARA Y ADICIONA AUTO ADMISORIO

1. Mediante auto del 7 de marzo de 2013, se admitió la demanda de la referencia, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos artículo 140, 161 y siguientes del CPACA, ordenando en su numeral 1.1. ***“ADMITIR el medio de control de Reparación Directa invocado por los señores ÁNGEL HORACIO CAICEDO REINOSA, DORIS ELENA QUINTERO CORTEZ, LAURA NALLELY GÓMEZ QUINTERO, ALBER PIEDRAHITA, MIGUEL ÁNGEL CAICEDO PIEDRAHITA, LAURA CRISTINA CAICEDO PIEDRAHITA, WANDA THLINSAY ROSA PIEDRAHITA PAREJA Y CARMEN JOHANA CAICEDO PIEDRAHITA, quienes actúan como demandantes del grupo familiar del señor FILI ALFREDO CAICEDO PIEDRAHITA; FRANCISCO ALIRIO PINILLA PALACIOS, MANUEL ENRIQUE PINILLA PALACIOS, MARÍA JOSEFA MOSQUERA PALACIOS, VÍCTOR ALFONSO PINILLA PALACIOS, YIRLEY PINILLA PALACIOS, ANA YULANY PINILLA PALACIOS, JUANA BAUTISTA PALACIO RODRÍGUEZ, GUSTAVO ADOLFO PINILLA PALACIOS, MARIA DEMETRIA PINILLA PALACIOS y FRANCISCO ANTONIO PINILLA BLANDÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor VERONICA PINILLA PALACIOS, quienes actúan como demandantes del grupo familiar del señor FERNANDO PINILLA PALACIOS; OLGA CECILIA GAVIRIA LAYOS, GLORIA ESTELA GAVIRIA LAYOS, BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONTOYA, MARIA YOLANDA GAVIRIA LAYOS, LEÓN DARÍO GAVIRIA LAYOS, MARYELA LAYOS ZABALA Y LUZ MARÍA GAVIRIA LAYOS, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA AMBIENTAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES –DAPAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CORANTIOQUIA, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, MUNICIPIO DE BELLO (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS, GOBIERNO Y HACIENDA), SOCIEDAD MINERA PELAEZ Y HERMANOS S.C.S., JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – FISCALIZA GENERAL DE LA NACIÓN, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYA & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.”***

2. En memorial visible a folio 604 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante advierte, que el Despacho omitió señalar en el auto admisorio de la demanda, como parte demandante al señor JOSÉ ANDRÉS CAICEDO PIEDRAHITA, por lo cual solicita que se corrija dicho auto.

El Código de Procedimiento Civil reguló en los artículos 309 y 311 la forma en la que debería subsanarse estas eventualidades de la siguiente manera

“ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Subrayas fuera del texto).”

3. Así las cosas, el Despacho asiente a la solicitud de la parte actora en el sentido de tener como parte demandante en el proceso de la referencia al señor JOSÉ ANDRÉS CAICEDO PIEDRAHITA, quién actúa en nombre propio y como demandante del grupo familiar del señor FILI ALFREDO CAICEDO PIEDRAHITA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1. del auto admisorio de la demanda, proferido el 7 de marzo de 2013, el cual quedará así:

“1.1 Una vez subsanado los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término legal por la parte actora y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 161 y siguientes del CPACA – Ley

1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda que propone en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, los señores **ÁNGEL HORACIO CAICEDO REINOSA, DORIS ELENA QUINTERO CORTEZ, LAURA NALLELY GÓMEZ QUINTERO, ALBER PIEDRAHITA, MIGUEL ÁNGEL CAICEDO PIEDRAHITA, LAURA CRISTINA CAICEDO PIEDRAHITA, WANDA THLINSAY ROSA PIEDRAHITA PAREJA, CARMEN JOHANA CAICEDO PIEDRAHITA y JOSÉ ANDRÉS CAICEDO PIEDRAHITA**, quienes actúan como demandantes del grupo familiar del señor **FILI ALFREDO CAICEDO PIEDRAHITA**; **FRANCISCO ALIRIO PINILLA PALACIOS, MANUEL ENRIQUE PINILLA PALACIOS, MARÍA JOSEFA MOSQUERA PALACIOS, VÍCTOR ALFONSO PINILLA PALACIOS, YIRLEY PINILLA PALACIOS, ANA YULANY PINILLA PALACIOS, JUANA BAUTISTA PALACIO RODRÍGUEZ, GUSTAVO ADOLFO PINILLA PALACIOS, MARIA DEMETRIA PINILLA PALACIOS y FRANCISCO ANTONIO PINILLA BLANDÓN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **VERONICA PINILLA PALACIOS**, quienes actúan como demandantes del grupo familiar del señor **FERNANDO PINILLA PALACIOS**; **OLGA CECILIA GAVIRIA LAYOS, GLORIA ESTELA GAVIRIA LAYOS, BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONTOYA, MARIA YOLANDA GAVIRIA LAYOS, LEÓN DARÍO GAVIRIA LAYOS, MARYELA LAYOS ZABALA Y LUZ MARÍA GAVIRIA LAYOS**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA AMBIENTAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES –DAPAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CORANTIOQUIA, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, MUNICIPIO DE BELLO (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS, GOBIERNO Y HACIENDA), SOCIEDAD MINERA PELAEZ Y HERMANOS S.C.S., JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – FISCALIZA GENERAL DE LA NACIÓN, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYA & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.**”

NOTIFIQUESE,

DIEGO LUIS TORRES VILLA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** electrónico el auto anterior
Medellín, **22 de marzo de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario